



## Resolución Gerencial General Regional N° 225 -2022-GORE-ICA/GGR

Ica, 25 NOV. 2022

VISTO, la Nota N°363-2022-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 20 de octubre de 2022, la Nota N°380-2022-GORE.ICA-SGE/SGDO de fecha 14 de octubre de 2022, y la Nota N°074-2022-GORE-ICA/GRAF de fecha 10 de octubre de 2022, que contiene la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N°114-2018-GORE-ICA-GRAF de fecha 22 de junio de 2018; y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subgerencial N°0171-2017-GORE.ICA/SGRH de fecha 31 de julio de 2017, se resuelve declarar procedente el reconocimiento de la bonificación diferencial por desempeño de cargo de responsabilidad Directiva por los Diez (10) años, tres (03) días, en el Nivel Remunerativo F-2, a favor del servidor de carrera Juan Antonio Uribe López, cargo de técnico administrativo III, categoría remunerativa STB de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica, correspondiéndole percibir la cantidad de cuatrocientos Cincuenta y 84/100 soles (S/450.84) cantidad que deberá ser incluida en su planilla de remuneraciones a partir del mes de junio del año 2017;

Que, entonces con escrito con Reg. N°4675-2017-SGRH de fecha de agosto de 2017, el señor Juan Antonio Uribe López, solicitó el pago de incentivos laborales en el Nivel F-2;

Que, en atención a ello, mediante el Informe N°053-2017-GORE.ICA-GRAF/SGRH-EMGO de fecha 24 de octubre de 2017, elaborado por el Abog. Emerson Meyer Gómez Ore, recomendó al Subgerente de Gestión de los Recursos Humanos, emitir el acto resolutivo declarando infundado lo solicitado por el Sr. Juan Antonio Uribe López, servidor nombrado del Gobierno Regional de Ica, respecto al reconocimiento de bonificación diferencial en los incentivos laborales. Consecuentemente la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos emitió la Resolución Subgerencial N°0282-2017-GORE-ICA/SGRH de fecha 24 de octubre de 2017, resolviendo declarar infundado el reconocimiento de la bonificación diferencial en los incentivos laborales, siendo notificada el día 31 de octubre de 2017 según obra en el cuaderno de cargo de la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos;

Que, habiendo sido notificado el administrado con la Resolución antes mencionada, con escrito de HRE46021 de fecha 09 de noviembre de 2017, presentó ante el Subgerente de Gestión de Recursos Humanos el recurso de apelación contra la decisión contenida en la Resolución Subgerencial N°0282-2017-GORE-ICA/SGRH, con los fundamentos que ahí indican;

Que, en ese orden de ideas, con Nota N°493-2017-GORE.ICA-GRAF-SGRH de fecha 10 de noviembre de 2017, la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos, elevó el expediente a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, para que resuelva en segunda instancia, motivando su disposición en el Informe N°60-2017-GORE.ICA-SGRH-EMGO de fecha 10 de noviembre de 2017;

Que, en atención de dicho recurso, el Abog. Nelson Teodoro Guadalupe Alca, abogado de la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, emitió el Informe N°002-2018-GORE-ICA-GRAF/NTGA de fecha 21 de junio de 2018, donde opina que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Antonio Uribe López, trabajador nombrado y bajo el amparo del Decreto Legislativo N°276, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N°0282-2017-GORE.ICA/SGRH que declaró infundado el reconocimiento de la bonificación diferencial en los incentivos laborales;



Que, así que, mediante la Resolución Gerencial Regional N°0114-2018-GORE-ICA/GRAF de fecha 22 de junio de 2018, el Gerente Regional de Administración y Finanzas, resuelve, declarar infundado el recurso de apelación. Asimismo, se advierte que en el expediente administrativo no obra el cargo de notificación de la Resolución en mención;

Que, no obstante, con escrito con HRE-053453-2022 de fecha 06 de octubre de 2022, el administrado solicitó la Nulidad de Oficio de la Resolución Subgerencial N°0282-2017-GORE-ICA/SGRH y la Resolución Gerencial Regional N°0114-2018-GORE-ICA/GRAF, con los sustentos que ahí se indican;

Que, con Nota N° 074-2022-GORE.ICA/GRAF de fecha 11 de octubre de 2022, el Gerente de Administración y Finanzas remitió los actuados a la Gerencia General para que actúe conforme a sus atribuciones; adicional a ello, de fecha 20 de octubre de 2022, la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos remitió copia fedateada y simple del Expediente administrativo con registro N°4675-2017-SGRH; asimismo, con Nota N°380-2022-GORE.ICA-SGE/SGDO de fecha 14 de octubre de 2022, el Subgerente de Gestión Documentaria remitió al Gerente Regional de Administración y Finanzas en calidad de préstamo el expediente administrativo;

Que, respecto a la competencia, cabe acotar que de acuerdo al artículo 77° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, refiere que, la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, depende jerárquica y administrativamente de la Gerencia General Regional; aunado a ello el artículo 213.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; **De ello se colige que este despacho es competente para resolver la Nulidad de Oficio**;

Que, el artículo 10° del TUO antes descrito, refiere que: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2) El defecto de la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"**. Así también, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO antes citado, precisa que: **"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"**;

Que, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 prescribe que: **"En caso de la declaración de nulidad de oficio sea de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciarse corre traslado, otorgándole un plazo de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa"**. De la verificación de dicho requisito, se advierte que la Resolución Gerencial Regional N°0114-2018-GORE-ICA/GRAF de fecha 22 de junio de 2018, no reconoce derecho alguno al administrado; en ese contexto, no resulta imperativo correr traslado al mismo;

Que, ahora respecto de la oportunidad para declarar la nulidad de Oficio, se tiene el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 que señala, **"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)"**. En ese orden, del expediente se advierte que la Resolución Gerencial Regional N°0114-2018-GORE-ICA/GRAF fechada con el 22 de junio de 2018, hasta la actualidad no ha sido notificada al administrado;

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina<sup>1</sup>, señala que: **"Cuando se hable de notificaciones defectuosas o viciadas se ha de diferenciar tres supuestos que han recibido**

<sup>1</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, 14ª edición. Pág. 322



tratamiento diferenciado:

• **Falta absoluta de notificación**

Estamos frente a la ausencia total de cualquier actuación administrativa dirigida a transmitir el conocimiento de la dación del acto. En este caso, se trata de un acto en pendencia de entrar en vigor, en tanto no se produzca la notificación, salvo que estemos en algunos de los supuestos expresos de dispensa de la notificación de que trata el artículo 19 del TUO de la LPAG. Por coherencia no serán aplicables los supuestos de saneamiento de notificaciones defectuosas, ya que no estemos en una notificación con incorrecciones, sino de una falta absoluta de notificación, sin ningún inicio de operación material para llevarla a cabo (...)."

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, sostiene que: "Al no observarse la formalidad dispuesta para la notificación de los actos administrativos emitidos por la municipalidad emplazada, dicha actuación implica no solo la nulidad del procedimiento administrativo por causal insubsanable, sino también la vulneración del derecho al debido proceso de la recurrente, toda vez que no tuvo la posibilidad de cuestionar los actos administrativos materia de la demanda debido a la falta de notificación de los mismos en la forma y oportunidad a que se refieren los precitados artículos 20 y 21 de la Ley de Procedimiento administrativo general, lo cual implica, además, la vulneración de su derecho de defensa";

Que, constituyendo la notificación un deber de la administración pública, bajo responsabilidad; **a contrario sensu**, es decir su no diligenciamiento, no puede generar indefensión al administrado, o afectarle en su derecho de impugnar un acto administrativo en sede judicial (Contencioso administrativo) o administrativo (nulidad de oficio); siguiendo esa lógica, en el caso en concreto, resulta imposible computar los plazos de prescripción, ya que en el expediente no obra cargo de notificación de la Resolución Gerencial Regional N°114-2018-GORE-ICA/GRAF; en ese sentido, el acto administrativo carece de eficacia;

Que, estando a lo expuesto, se colige que a la fecha no ha prescrito la facultad para declarar la nulidad de oficio, más aún, teniendo en consideración que fueron suspendidos los plazos de los procedimientos en el sector público a causa del COVID 19<sup>3</sup>.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo - **1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". asimismo, mediante el artículo 8° de la citada Ley, prescribe que: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico". Y en ese

<sup>2</sup> STC Exp. N°1741-2005-PA/TC

<sup>3</sup> El artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 publicado con fecha 20 de marzo de 2020 establece la "Suspensión de plazos en procedimientos en el sector público", declarando la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N°026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia; Plazo que es prorrogado por el numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 053-2020 por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 07 de mayo de 2020, finalmente prorrogado por los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM publicado con fecha 20 de mayo de 2020, donde se dispuso prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 las suspensiones del cómputo de los plazos regulado en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N°029-2020.



# Gobierno Regional Ica



orden el artículo 9° indica "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, al respecto, debemos señalar que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades, que, en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, cumpliendo con los requisitos de validez señalados en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, tales como: a) competencia; b) objeto y contenido; c) finalidad pública; d) motivación; y, e) procedimiento regular;

Que, con relación a la motivación del acto administrativo como requisito de validez, el numeral 1 y 2 del artículo 6° del TUO de la Ley N°27444 señala que ésta debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, debiendo motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y por qué dicha situación constituye parte integrante del respectivo acto;

Que, asimismo, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 en su numeral 2, prevé como uno de los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, entre ellos, la motivación;

Que, por otro lado, el Tribunal Constitucional en la STC N°3891-2011-AA/TC ha dejado establecido que, si bien la motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo, si constituye un principio constitucional implícito en la organización de un Estado Constitucional Democrático como el nuestro que se define en el artículo 3° y 43° de la Constitución. Es así como el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas importa que la administración exprese razones o justificaciones objetivas que la conllevaron a tomar una decisión, las cuales pueden provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso administrativo. Es así como la exigencia de una motivación suficiente de los actos emitidos por la administración se convierte en una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa;

Que, del marco legal, aplicable al caso en concreto, es preciso señalar que los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) son organizaciones constituidas por Resoluciones de los Titulares de los Pliegos Presupuestales de las entidades públicas para administrar el Fondo de Asistencia y Estímulo de los trabajadores de esta. El artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 088-2001, establece disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades públicas, precisando que:

***"El Fondo de Asistencia y Estímulo establecido en cada entidad, en aplicación del Decreto Supremo N°006-75-PM/INAP, será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad, de acuerdo con su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración, en los siguientes rubros:***

- a) Asistencia Educativa, destinada a brindar capacitación o perfeccionamiento al trabajador público, cónyuge e hijos.***
- b) Asistencia Familiar para atender gastos imprevistos no cubiertos por la seguridad social.***
- c) Apoyo de actividades de recreación, educación física y deportes, así como artísticas y culturales de los servidores y sus familiares.***
- d) Asistencia alimentaria, destinada a entregar productos alimenticios.***
- e) Asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones.***

Que, de igual manera, la primera disposición transitoria del Decreto de Urgencia en mención, establece que: ***"Facúltese a los Titulares de los Pliegos a aprobar, en vía de regularización, mediante acto resolutivo y previo informe de la Oficina de Inspección Interna u órgano de***



# Gobierno Regional Ica



control que haga sus veces en la entidad, las transferencias efectuadas a los Fondos de Asistencia y Estímulo así como los pagos realizados a los trabajadores bajo los conceptos de incentivos y estímulos existentes a la fecha, en aquellas entidades cuyo personal se encuentra sujeto al régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM";

Que, es así como, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece en sus artículos 140 y 141 respecto a los incentivos económicos que otorgan las entidades públicas a sus trabajadores, lo siguiente:

**"Artículo 140.- La Administración Pública a través de sus entidades, deberá diseñar y establecer políticas para implementar, de modo progresivo, programas de bienestar social e incentivos dirigidos a la promoción humana de los servidores y su familia, así como a contribuir al mejor ejercicio de las funciones asignadas. Se programan y ejecutan con la participación directa de representantes elegidos por los trabajadores".**

**"Artículo 141.- Las entidades públicas garantizarán la ejecución progresiva de las acciones de bienestar e incentivos laborales, destinando los fondos necesarios en aquellos casos que su otorgamiento sea directo o bajo convenio con otras entidades que cuenten con la infraestructura y medios correspondientes. Asimismo, promoverán dicha ejecución a través de la participación de las cooperativas de servicios y crédito existentes o que se creen con dicha finalidad".**

Que, respecto a quienes son los beneficiarios de los incentivos laborales otorgados a través del CAFAE, se tiene que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 050-2005-PCM, que establece disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades públicas; señala expresamente lo siguiente: "Precítese que los incentivos y/o asistencias económicas otorgadas por el Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE, regulados en el artículo 141- del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el Decreto de Urgencia N° 088-2001, son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días calendario";

Que, en relación con los beneficiarios de estos incentivos laborales, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala lo siguiente:

**"NOVENA. - Las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos núms. 067-92-EF y 025-93-PCM y del Decreto de Urgencia N°088-2001, se realizan de acuerdo con lo siguiente:**

**a.1. Sólo podrán efectuar transferencias de fondos públicos al CAFAE los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales cuyo personal se regula bajo el Régimen Laboral Público - Decreto Legislativo N°276, y que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley realizan transferencias al CAFAE para el otorgamiento de Incentivos Laborales, conforme a la normatividad vigente.**

**a.2. Sólo se podrán transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar al personal administrativo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la correspondiente entidad. Así como el personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 destacado que labora en las mismas condiciones en la entidad de destino (...).**

**"Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente:**

**b.1. Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos.**

**b.2. No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio.**

**b.3. Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados.**

(...)





# Gobierno Regional Ica



Que, de los dispositivos legales arriba citados y analizados, como son el Decreto de Urgencia N° 088-2001 y el Decreto Supremo N° 050-2005-PCM, que establecen disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades públicas; el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, y la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; se infiere que les corresponde los incentivos laborales que otorga el CAFAE solo a los servidores públicos que ocupen una plaza en calidad de nombrados;

Que, si bien es cierto, el literal b.2 de la Novena Disposición Final de la Ley N°28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los incentivos laborales otorgados a través del CAFAE, no tienen carácter remunerativo, en el que también se basó SERVIR en innumerables Informes técnicos realizando una interpretación literal; también es cierto que existe jurisprudencia judicial de la Corte Superior de Justicia de Ica (Expediente N°2008-1039-0-1401-JR-CI-2), que realizó una interpretación sistemática, sobre el proceso judicial de acción contencioso administrativo en los seguidos por doña Elizabeth Violeta Espino Parvina y otros contra el Gobierno Regional de Ica, la misma que por resolución N°10 de fecha 15 de junio de 2009, proveniente del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, falla declarando fundada la demanda interpuesta contra el presidente del Gobierno Regional de Ica y declara nula la Resolución Directoral Regional N°280-2007-GORE-ICA/ORADM de fecha 19 de noviembre de 2007, así como el artículo sexto de la Resolución Directoral Regional N°0064-2007-GORE-ICA/OAPPH de fecha 25 de setiembre de 2007, y ordena al Gobierno Regional de Ica cumpla con otorgar a los demandantes los incentivos de racionamiento y productividad correspondiente al nivel remunerativo considerado para el pago de sus remuneraciones; sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de permanencia y labor exigidos para el goce de dichos incentivos; resolución que por sentencia de vista recaída en la resolución N° 16 del 02 de diciembre de 2009 es confirmada por la Primera Sala Civil de la Corte superior de Justicia de Ica y consentida mediante resolución N°017 de fecha 24 de febrero de 2010; caso similar al que nos ocupa;

Que, es así que, en mérito al párrafo anterior, el Gobierno Regional de Ica, emitió las Resoluciones Directorales Regionales N°0042,0043,0047,0055,0056-2012-GORE-ICA/ORADM y la Resolución Gerencial Regional N°0112-2021-GORE-ICA/GRAF de fecha 09 de junio de 2021, donde resuelve, disponer a la Oficina de Administración del Potencial Humano del Gobierno Regional de Ica, para que expida el acto resolutorio reconociendo el derecho a percibir la bonificación diferencial en los rubros de incentivos laborales acorde al nivel remunerativo, sustentando su decisión en base al precedente judicial antes mencionado;

Que, ahora, de la revisión de dicho expediente judicial en el aplicativo del CEJ, se destaca la Resolución N°016, que confirma la sentencia, en los siguientes fundamentos:

**4.2 Que, si bien es cierto que el artículo 43 del Decreto Legislativo 276, señala que las remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos están constituidas por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios encontrándose entre las segundas de las nombradas, las bonificaciones diferenciales; no proveyendo dicha norma, a los incentivos como parte de la remuneración; también es cierto que los demandados al percibir una remuneración compatible con un nivel superior, conforme así se desprende del Oficio Nro. 105-2008- GORE-ICA-CAFAE/P, tienen el derecho a gozar de los incentivos de productividad y racionamiento de dicho nivel; más aún si se tiene en cuenta que de conformidad con lo establecido por el artículo 3° del Decreto de Urgencia 088-2001 constituyen también recursos del Fondo de Asistencia y Estímulo.**

**4.3 Que, es necesario hacer mención que los incentivos por productividad y racionamiento, han sido otorgados por la propia institución demandada, conforme aparece de la Directiva de Órgano Nro. 002- 2005- GORE-ICA/ORADM-OAPH que aparece a fojas cincuenta y ocho, y la Directiva Regional Nro. 005-2004- GORE-ICA/PR-ORADM- OAPH que aparece a fojas sesenta y cuatro, las mismas que se encuentran establecidas para los distintos niveles remunerativos; asimismo debe considerarse que para el pago de las remuneraciones la entidad demandada viene considerando el nivel remunerativo F-3, EN LOS CASOS DE LOS SERVIDORES Violeta Elizabeth Espino**



# Gobierno Regional Ica



*Parvina, Renee Jovina Barrios Luna de Castro, Elsa Zavala López, Alfonso Bautista Quispe y Jesús Encarnación Peña Martínez; y F-2 en el caso del servidor Tito Siforiano Tipiada Luna, conforme aparece en el citado oficio Nro. 105-2008- GORE-ICA- CAFAE, por lo tanto, dichos demandantes tiene derecho a percibir los incentivos de racionamiento y productividad correspondientes al nivel considerado para su remuneración, siendo ello así debe de ampararse su pretensión.*

Que, al existir un precedente jurisdiccional en la sede judicial de Ica, similar al caso en particular, resulta acertado avocarnos a los argumentos que motivaron la resolución del Expediente N°2008-1039-0-1401-JR-CI-2, toda vez que dicha jurisprudencia orienta la recta razón de justicia y evita carga innecesaria ante la Corte Superior de Justicia de Ica y a la entidad;

Que, estando a los considerandos 4.2 y 4.3 de la Resolución N°16 del Expediente Judicial antes referido, la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos debió tener en consideración para resolver lo solicitado, lo siguiente, **el artículo 3° del Decreto de Urgencia 088-2001<sup>4</sup>, el Oficio Nro. 105-2008- GORE-ICA- CAFAE, la Directiva de Órgano Nro. 002- 2005- GORE-ICA/ORADM-OAPH y la Directiva Regional Nro. 005-2004- GORE-ICA/PR-ORADM- OAPH, normativa y documentos que tuvieron a la vista los magistrados del Órgano Jurisdiccional para motivar su decisión; en ese sentido, al ser un caso idéntico al caso en concreto, el a quo debió merituar mínimamente los documentales antes referidos;**

Que, es así como, al constituir el defecto u omisión de motivación, un vicio que acarrea la nulidad de pleno derecho, tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, es que corresponde declarar nulo de oficio la Resolución Gerencial Regional N°0114-2018-GORE-ICA/GRAF;

Que, en ese contexto, resulta necesario enfatizar que la Resolución Gerencial Regional N°0114-2018-GORE-ICA/GRAF, debe tener una relación lógica y coherente entre las pretensiones y fundamentos propuestos por el administrado, así como los actuados que se desarrollen durante el procedimiento; es decir, resolver sobre cuántos aspectos obren en el expediente, y los que hayan surgido durante la tramitación, y consten en el expediente, cualquiera sea su origen, lo cual no se aprecia, motivo por el cual se debe aplicar correctamente el principio de legalidad, en razón a que la motivación y sustentada en derecho configura uno de los elementos determinantes del derecho a la debida motivación que posee el administrado;

Que, al constituir el defecto u omisión de motivación, un vicio que acarrea la nulidad de pleno derecho, tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, es que corresponde declarar nulo de oficio la Resolución Gerencial Regional N°0114-2018-GORE-ICA/GRAF, por transgredir la debida motivación, al haber omitido sustentar y evaluar los documentales que forman parte del expediente y que fueron objeto de análisis en casos idénticos, tramitados ante esta misma entidad, tales como Resolución Gerencial Regional N°0112-2021-GORE-ICA/GRAF, entre otros; así como los considerandos que motivaron la Sentencia y Sentencia de Vista del Expediente N°2008-1039-0-1401-JR-CI-2;

Que, estando a los vicios de nulidad antes mencionado, es determinante declarar Nulo dicho acto administrativo, y a su vez disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, de conformidad con el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N°27444;

<sup>4</sup> Artículo 3°.- De los recursos del Fondo. - Constituyen recursos del Fondo de Asistencia y Estímulo los siguientes:

- Los descuentos por tardanza o inasistencia al centro de labores.
- Las donaciones y legados.
- Las transferencias de recursos que por cualquier fuente reciban de la propia entidad, autorizadas por su Titular.
- Las rentas generadas por los activos propios y/o bajo su administración.
- Los demás ingresos que obtenga por actividades y/o servicios.



# Gobierno Regional Ica



Estando a los considerandos precedentes y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y contando con las atribuciones conferidas con la Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - PRECISAR** que carece de **EFICACIA** la Resolución Gerencial Regional N°0114-2018-GORE-ICA/GRAF, de conformidad con los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** de **OFICIO NULO** la Resolución Gerencial Regional N°0114-2018-GORE-ICA/GRAF, retro trayendo el trámite del procedimiento a la etapa donde se produjo el vicio, de conformidad con los considerandos de la presente Resolución.

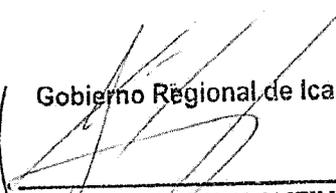
**ARTÍCULO TERCERO. - DERIVAR** el Expediente Administrativo a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas para que proceda a emitir nuevo pronunciamiento, en mérito a los considerados antes esgrimidos.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFIQUESE** la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

**ARTICULO QUINTO. - DISPONER** que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



 Gobierno Regional de Ica  
  
CPC. CARLOS G. AVALOS CASTILLO  
GERENTE GENERAL REGIONAL